Del Sen. Fernando Castro Trenti, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman el Código Civil Federal y la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Sen. Fernando Jorge Castro Trenti

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

 El suscrito, FERNANDO CASTRO TRENTI, Senador de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 164 y 169 del Reglamento del Senado, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Civil Federal y la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia,con base en la siguiente:

 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 En 1993, a través de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras, se creó la figura de las sociedades de información crediticia, conocidas comúnmente como Burós de Crédito, con el afán de promover la cultura del pago y de abaratar los costos de los servicios financieros, cuya actividad consistiría en integrar y manejar un banco de datos que registrara las operaciones activas de las entidades financieras, a fin de contar con el historial crediticio de los usuarios de la banca y demás entidades financieras. Sin embargo, la creación de dicho marco normativo dejó muchas lagunas pendientes de colmar, principalmente sobre los derechos más elementales con que deberían contar quienes accedieran al crédito, a la par de fijar mayores responsabilidades y sanciones tanto a las entidades financieras como a las sociedades de información crediticia, por el mal uso que hicieren de la información recabada.

 Así las cosas, hacia el año 2002 se expidió la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, bajo la premisa de que el otorgamiento de más seguridad jurídica a quienes otorgaran un financiamiento, fomentaría un sistema financiero sano y equilibrado.

 En este orden de consideraciones, resulta congruente asumir que dicho ordenamiento legal, encargado de regular las Sociedades que administren información crediticia de particulares, con el principal objetivo de que personas en mora no afecten el sano desarrollo del sistema financiero y que, además, a la postre no compliquen aún más su situación económica particular, requiere nuevamente ser actualizado para incorporarle la obligación de integrar en sus Bases de Datos aquella información relativa a personas físicas que sean consideradas deudores alimentarios, siempre que hayan incumplido con sus obligaciones legales por más de noventa días.

 A propósito de lo anterior, cabe destacar que de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil Federal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

 Así, pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, sino que significa mucho más; pues incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

 Huelga destacar que, sin demérito de los mecanismos ya existentes para lograr el oportuno cumplimiento de la obligación alimentaria, el interés superior del menor nos conmina a prever legalmente todas las acciones posibles para lograr materializar el mismo, de tal suerte que el cumplimiento de la obligación alimentaria bien pueda ser susceptible de fortalecerse desde la perspectiva crediticia de los obligados a ella; para lo cual es necesario reformar la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia

 De prosperar nuestra propuesta igualmente se estarán previendo mejores condiciones para las actividades de este tipo de Sociedades, otorgando certidumbre y seguridad jurídica a los usuarios de las mismas, pero sobre todo, a los particulares que realicen operaciones crediticias y de servicios con las entidades financieras y empresas comerciales que alimentan las bases de datos de estas sociedades.

 De conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona el artículo 309 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 309.- …

En aquellos casos en que el deudor alimentario incumpla con su obligación por más de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El juez o el acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal, deberá hacer del conocimiento dicha situación a las sociedades de información crediticia, en los términos que establezca la ley de la materia.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción en los registros de las sociedades de información crediticia.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2º, fracción XV, y se adiciona un último párrafo al artículo 20, ambos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

I.- (…) XIV.- (…)

XV.- Usuario, las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R., que proporcionen información o realicen consultas a la Sociedad, así como las autoridades judiciales o los particulares, sólo para efecto de proporcionar información relacionada con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Artículo 20.- …

…

…

…

…

…

Las Sociedades estarán obligadas a integrar en su base de datos aquella información que les hagan llegar la autoridad judicial o los particulares, en la que se haga constar que el Cliente no ha cumplido con sus obligaciones alimenticias, en los términos de la legislación civil aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A t e n t a m e n t e,

SEN. FERNANDO CASTRO TRENTI

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 1º de agosto de 2012